

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Esta es la voz de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Nos escuchan diariamente, excepto domingos y festivos, por el tercer programa de Radio Nacional de España en la Península y Baleares, y por el programa de la Universidad Nacional de España en la Península y Baleares.

de Radio Nacional en frecuencia modulada en Canarias. De diez a diez y media de la noche podrán oír el programa destinado a los alumnos del curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años. Y seguidamente y hasta las diez de la noche les ofrecemos las siguientes asignaturas de la Facultad de Derecho. En primer lugar, Derecho Administrativo I. El profesor don Enrique Linde Paniagua les hablará de la legislación delegada. A las ocho y catorce minutos, en Derecho Penal II, don Alfonso Serrano Gómez continuará con el tema Las huelgas de hambre y su solución en el derecho positivo español. A las ocho y veintisiete minutos, en Hacienda Pública I, don Luis Martí les hablará de la legislación delegada. A las ocho y veintisiete

de la personalización de los impuestos. A las 8 y 41 minutos, el profesor Serrano del Departamento de Derecho Administrativo y correspondiente a Derecho Administrativo I, les hablará de algunos problemas suscitados por las leyes de las constituciones autónomas. A las 8 y 54 minutos, en Derecho Mercantil I, el catedrático don Alberto Bercovich les hará algunas aclaraciones sobre los temas 7 a 10 del programa de esta asignatura. A las 9 y 7 minutos, en Hacienda Pública II, don José López Berenguer les hablará de los principios presupuestarios en la Constitución Española de 1978. A las 9 y 21 minutos, en Derecho Procesal II, don José Tomé Paule continuará hablándoles del problema de las costas y gastos del proceso. A las 9 y 34 minutos, en Derecho Internacional Privado, don Juan Aznar Sánchez les hablará de otras fuentes del derecho internacional privado, aparte del tratado. Y finalmente, a las 9 y 47 minutos, en Derecho Mercantil II, doña Mercedes López Berenguer les hablará de otras fuentes del derecho internacional privado, aparte del tratado.

Vergez desarrollará el tema Problemas en torno al descuento bancario. Recordamos a los alumnos que nos escuchan que para cualquier consulta sobre las emisiones radiofónicas de la UNED o para recibir anticipadamente la programación de tales emisiones, pueden dirigirse por carta a la Dirección Técnica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ciudad Universitaria, Madrid 3, o llamar por teléfono al nuevo número directo de la Dirección Técnica 244 0803. Repetimos, el nuevo número directo de la Dirección Técnica de la UNED es el 244 0803. Asimismo, los alumnos pueden escribirnos con cuantas sugerencias estimen convenientes para mejorar los programas radiofónicos, con el fin de que sirvan de una forma más eficaz en su propia formación. Y ya escuchen seguidamente el espacio de Derecho Administrativo 1. Don Enrique Linde, Pan y Agua, desarrolla el tema La legislación delegada.

Recordarán que en la primera de las lecciones que hemos dedicado a las fuentes del derecho en la Constitución hacíamos referencia, entre los distintos tipos de leyes, a las leyes de delegación. Efectivamente, la Constitución autoriza y faculta expresamente a las Cortes Generales para que a través del procedimiento legislativo aprueben leyes cuyo contenido contenga la delegación al Gobierno para que éste dicte normas con rango de ley en materias de competencia de las Cortes y en el marco de la ley de delegación y de lo dispuesto con carácter general en la Constitución. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada reciben el título de decretos legislativos. Dice el artículo 85. Dice el artículo 85 de la Constitución que ha dado, junto a los artículos 85

82, 83 y 84, una regulación satisfactoria a este modo de legislar tan utilizado en los últimos tiempos en nuestro país. Veamos con cierto detalle cómo se instrumenta esta técnica en la Constitución. La legislación delegada, tal y como hemos señalado, tiene su antecedente inmediato en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Estado. Sin embargo, a diferencia de lo que allí ocurría, la vigente Constitución ha precisado el contenido de la delegación legislativa, lo que impedirá la utilización incontrolada de los decretos legislativos que imperó en la etapa anterior, en la que, en no poca medida, colaboró a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no llegó a asumir de modo integral el control judicial de los referidos decretos. Por cuanto al destinatario, de la delegación.

de las Cortes, se estipula que es el Gobierno, en el artículo 82 de la Constitución, pero además se especifica expresamente que éste no puede delegar la potestad delegada, al disponer el artículo 82.3, que la delegación legislativa tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno. Práctica ésta habitual en el periodo precedente. La ley de delegación tiene formas y contenidos necesarios. En primer término, deberá autodenominarse, según los casos, necesariamente ley de bases o bien ley ordinaria de delegación, conforme al artículo 82.2, y deberá contener una fórmula expresa de

delegación al Gobierno, indicándose la materia concreta y el plazo para su ejercicio. La ley de delegación tiene formas y contenidos necesarios. En primer término, deberá autodenominarse, incluyendo la materia concreta y el plazo para su ejercicio.

conforme al artículo citado 82.3, así como el objeto de la delegación, es decir, si es la formación de textos articulados, en cuyo caso la ley de delegación se denominará ordinaria, o si se trata de refundir varios textos legales en no solo, en cuyo caso la ley de delegación se denominará ley de bases, siempre conforme a lo dispuesto en el artículo 82.3. Según el objeto de la delegación, sea uno u otro de los indicados, las leyes de delegación deben tener un contenido preciso. Así, las leyes de bases, dice el artículo 82.4, delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa para la formación de textos articulados. Y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. Mientras que, cuando el objeto de la delegación sea el...

de refundir varios textos legales en uno solo, ésta determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.5 de la Constitución. La fijación de estos contenidos necesarios tiene una enorme importancia, si se piensa que el incumplimiento de lo allí dispuesto por las Cortes puede determinar la inconstitucionalidad de las leyes de delegación y el consiguiente control del Tribunal Constitucional. Pero además, y de otra parte, el cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución por las Cortes es el que se refiere a la ley de la Constitución. Es lo que puede permitir a los tribunales contenciosos...

o administrativos el control subsiguiente de los decretos legislativos. La Constitución establece, además de los anteriores, dos requisitos instrumentales como prohibiciones al contenido de las leyes de bases, a saber, que no podrán autorizar la modificación de la propia ley de bases, conforme a lo que se dispone en el artículo 83, apartado A, ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, en su apartado B. La primera de las prohibiciones parece coherente en el contexto del régimen jurídico de la legislación delegada, pues en caso contrario se desmontaría el sistema de relaciones entre cortes y gobierno que constituyen una relación rígida, constituida por delegante y delegado. Sin embargo, la segunda... La segunda de las prohibiciones es de otra índole, ya que la misma hay que...

entenderla en conexión con la prohibición general del artículo 9º apartado 3º de la Constitución que consagra la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. De modo que la prohibición del artículo 83b citado hace referencia a la prohibición de que mediante el desarrollo de una ley de bases se dicten normas favorables con carácter retroactivo, lo que simplificando puede concretarse en la prohibición de que se concedan privilegios o amnistías por medio de decretos legislativos. Puede por tanto anotarse que la concesión de amnistías no puede delegarse por las Cortes al Gobierno. Las leyes de delegación de las Cortes Generales al Gobierno además no pueden practicar la prohibición de que se concedan privilegios o amnistías por medio de decretos legislativos.

Por el contrario, la delegación legislativa, lejos de ser universal, está limitada negativamente a aquellas materias que con arreglo a lo que se dispone en la Constitución están reservadas a las leyes orgánicas. La razón de esta limitación parece obvia, pues sería contradictorio que de una parte se exija una mayoría reforzada para poder dictar una ley de bases en materia reservada a la ley orgánica y que de otra parte las Cortes estuvieran facultadas para trasladar al Gobierno la responsabilidad regular hasta los últimos detalles de un determinado régimen jurídico con el rango de ley. En último lugar, las leyes de delegación. Las leyes de delegación pueden establecer en cada caso fórmulas adicionales de control, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.6 de la Constitución, es decir, que una vez cumplimentado el contenido de la ley,

de las leyes de bases o las leyes ordinarias de delegación, pueden estipularse fórmulas de control del ejercicio por el gobierno de la legislación delegada. No cabe duda de que las Cortes podrán estipular controles posteriores tendentes a determinar si el decreto legislativo en cuestión se ha producido en cumplimiento de la ley de delegación. Puede concluirse que el régimen jurídico prefigurado en la Constitución para la legislación delegada supone la recepción en nuestro país de las concepciones doctrinales imperantes en el mundo occidental sustentadas en España en la etapa precedente por la doctrina más progresista. Con esto damos por finalizadas las explicaciones, necesariamente breves, referidas a las fuentes del derecho. ¿Qué es la ley? Es conveniente que completen con el estudio.

del que he citado varias veces, libro recientemente editado por la UNED y que lleva el título Lectura sobre la Constitución Española. Sin perjuicio de que a lo largo de este curso le recomendemos otros textos que estimemos puedan serles de utilidad. En las cuatro lecciones dedicadas a las fuentes hemos intentado iniciarles, simplemente iniciarles, en el estudio de esta materia que exige de su parte la lectura atenta de nuestra Constitución que les recomiendo vivamente. En último lugar, quiero reiterarles que pueden dirigir al Departamento de Derecho Administrativo cuantas consultas estimen oportunas relacionadas con el estudio del derecho administrativo, que estaremos gustosos en contestar del modo más oportuno. Muchas gracias. En Derecho Administrativo I, don Enrique Linde Paniagua ha desarrollado el tema La Constitución Española. La Constitución Española es un tema que se ha desarrollado en la legislatura.

Gracias.